

ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en ese sentido.

39. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no depositar en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, los \$ 100,000 (cien mil pesos) de que habla el artículo 16 de la misma.

2ª Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentación de los planos, y á la construcción de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3ª Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4ª Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase que sea.

5ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

6ª Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

7ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó por conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

8ª Por infringir cualquiera de las cláusulas del artículo 38 de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía enajenar ni hipotecar, las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningún gobierno extranjero; no pudiendo tampoco,

en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

40. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparación de la falta y á la correspondiente indemnización.

41. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, los cuales quedarán á beneficio de la nación.

42. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspensión durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de tres meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo tres meses más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Octubre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.—Iglesias.—C. . . .

NUMERO 6002.

Octubre 24 de 1866.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Setiembre de este año.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que por el artículo 9º de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nación;

2º Que esta disposición solo puede derogarse ó dispensarse en algunos casos por el presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional;

3º Y que por los artículos 3º y 7º de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscación de bienes por los delitos de traición;

He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos los decretos expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes:

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen á los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de los derechos del ciudadano, y en la libre y pacífica posesión de los bienes que les fueron embargados, conforme al decreto expedido por el C. general A. Martinez, en 12 de Febrero próximo pasado.

Por tanto, mando se publique y tenga su debido cumplimiento. Cuartel general en Tecoripa, Julio 27 de 1866.—I. Pesqueira.—Tomás G. Pico, oficial segundo.

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, de las penas á que se hayan hecho acreedores por el delito de conspiración contra la paz é independencia de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.

Por tanto, mando se publique, y tenga su debido cumplimiento. Dado en Ures, á 13 de Setiembre de 1866.—*I. Pesqueira*.—*C. Ramirez*, secretario.

2. Respecto de las personas y los casos á que se refirieren los decretos expresados, el gobierno de Sonora remitirá al gobierno general los documentos y constancias que se hayan tenido y deban tenerse presentes, para que se resuelva lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Sonora.

NUMERO 6003.

Octubre 24 de 1866.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—Reglas que han de observarse en materia de confiscaciones.

Ministerio de Hacienda y Credito público.—Seccion de secuestros.—Ha llegado á conocimiento del C. presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que á fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la jefatura de hacienda de ese Estado, la confiscacion y venta de los bienes sujetos á esa pena, á cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposicion se contraria lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene preve-

nido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º de dicha ley, expresa que el gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion decretada en el art. 1º

El art. 3º ordena que dichos empleados luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Y el art. 7º establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recaere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del gobierno general, ó bien en junta de ministros, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernacion, por disposicion especial de 15 de Setiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscacion, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscacion que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose á ese gobierno para que nombre los empleados que deban entender en la misma confiscacion, y remitiéndose oportunamente á este ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso

sobre la venta ó devolucion de los bienes que deben quedar asegurados.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—Ures.

NUMERO 6004.

Noviembre 1º de 1866.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—Declara que en los delitos contra la independencia de la República no es admisible el recurso de indulto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En un periódico de la ciudad de Tampico, *La Hoja Independiente*, de 12 de Setiembre último, se publicó un bando de la misma fecha, expedido por el C. general Ascension Gomez, disponiendo que los que hayan auxiliado directa ó indirectamente á la intervencion, no pudieran presentarse en Tampico, sin haber antes solicitado indulto de aquel general, ó del gobierno de ese Estado de Tamaulipas.

El gobierno supremo ha hecho advertir ya con otro motivo, que por el art. 9º de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró, que en los delitos contra la independencia y las instituciones de la República, no es admisible el recurso de indulto, y que esta disposicion solo puede derogarse ó dispensarse por el gobierno supremo, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha dispuesto comunique vd. al C. general Gomez, que ni él, ni aun el gobierno de ese Estado, pueden conceder indultos por tales delitos; que por lo mismo, no ha podido ni puede tener efecto aquella prevencion del bando citado; y

que si cuando se reciba esta comunicacion, de hecho se hubiere tratado ya de otorgar tales indultos á algunas personas, se informe sobre los antecedentes y circunstancias de cada una al gobierno supremo, para que resuelva lo que fuere conveniente.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 1º de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Tamaulipas.—Matamoros.

NUMERO 6005.

Noviembre 7 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—Erige en villa la poblacion de Huejutla del 2º Distrito del Estado de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en villa la poblacion de Huejutla, del segundo distrito del Estado de México.

2. El gobierno de aquel distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador del segundo distrito del Estado de México.—Ixmiuilpan.

NUMERO 6006.

Noviembre 8 de 1866.—Decreto del gobierno.—Se reforma el art. 3º del de 23 de Octubre de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que se usó de una frase inexacta en el art. 3º del decreto de 26 de Octubre de 1863, al fijarse el peso de las monedas de diez y cinco centavos, y que conviene también reformar el diámetro que se les señaló, he tenido á bien decretar que dicho artículo quede en los términos siguientes:

“Art. 3. Las piezas de diez centavos pesarán precisamente un décimo de peso fuerte, y tendrán diez y siete milímetros de diámetro. Las de cinco centavos pesarán cinco céntimos de peso fuerte, y tendrán doce milímetros de diámetro. Unas y otras piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 8 de Noviembre de 1866.

—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 8 de 1866.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

NUMERO 6007.

Noviembre 13 de 1866.—Comunicación del Ministerio de Gobernación.—Declara que los que sirvieron al imperio no pueden votar en las elecciones populares.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de gobernación.—Sección 2ª.—Impuesto de la comunicación de vd. de esta fecha, en que me trascribió la del jefe político del cantón Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios, ó reconocieron al llamado imperio pueden votar en las próximas elecciones para la renovación de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestación, que según está declarado en las leyes vigentes, son culpables del delito de traición á la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algún empleo ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervención extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el congreso de la Unión, ó por el gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestación, tanto al jefe político del cantón Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

NUMERO 6008.

Noviembre 20 de 1866.—Decreto del gobierno.—Manda dar de baja en el ejército á los militares que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconocieren al gobierno de la República, y los que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

2. Conforme á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como á las que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

3. A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, solo el congreso de la Unión ó el gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—Mejía.—C. comandante militar del Estado de....

NUMERO 6009.

Noviembre 21 de 1866.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección de secuestros.—Circular.—Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscación de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberían observarse para dar cumplimiento á tal disposición.

En el art. 2º de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el gobierno general nombraría ó designaría, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberían entender en la confiscación decretada en el art. 1º.

En el art. 3º se ordenó que dichos empleados, luego que recibieran su nombramiento, pedirían á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que debían ser confiscados, y procederían desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que se les comunicara la resolución suprema sobre la venta ó devolución de los bienes.

En el art. 7º se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverían en junta de ministros, ejecutándose sin recurso la determinación que recayera.

Por disposición de 15 de Setiembre de 1863, sustituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en el despacho de los expedientes relativos á bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se había determinado que los jefes de hacienda, ó los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º, de la ley

expedida el día 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los jefes de hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 p^o asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados se distribuya, dándose el 3 p^o á los comisionados que nombren los jefes de hacienda; un 1 p^o á las jefaturas de hacienda respectivas; si han entendido en el negocio, y otro 1 p^o á la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la primera, que es facultad exclusiva del gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los jefes de hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto

conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1^a Los jefes de hacienda no procederán á la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo ménos, respecto de los que estuviéren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurren circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2^a Los jefes de hacienda, para proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concurren circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3^a El gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunicado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

NUMERO 6010.

Noviembre 21 de 1866.—*Comunicación de la misma secretaría.*—*Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposición de tercerías.*

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último, he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercería entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y C^o, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demás que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1^a El procedimiento concerniente á la investigación y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, según lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquier reclamación ó tercería sobre los mencionados bienes.

2^a Durante el tiempo que se emplee en la formación del expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, podrán los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas jefaturas de hacienda, las que á su tiempo

las mandarán al gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3^a Una vez concluido el expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilación alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías, notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones.

Lo que trascibo á vd., á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. jefe de hacienda del Estado de...

NUMERO 6011.

Noviembre 24 de 1866.—*Decreto del gobierno.*—*Se erige la Villa de Salinas.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se erige en villa, con el nombre de villa de Salinas, la población de la hacienda de San Juan de Salinas, en el distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

2^o El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la erección y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de

